

# Confiscación sobre el producto indirecto del delito en el sistema de prevención del lavado de activos

*Leandro Tadeo Fernández\**

## I. Introducción

El objetivo de este trabajo es describir las recomendaciones internacionales en materia de prevención del lavado de activos (“LA”)<sup>1</sup> sobre *confiscación*<sup>2</sup> del producto directo e indirecto del delito<sup>3</sup> y la situación en Argentina. Para ello,

\* Auxiliar de segunda en la asignatura “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”, Cátedra del Dr. Horacio Corti, UBA.

1. Sobre el delito de LA y su régimen de prevención en Argentina, ver BAUCHÉ, Eduardo Germán, *Lavado de dinero: encubrimiento y lavado de activos*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2006; CESANO, José Daniel, “Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina”, en CERVINI, Raúl *et. al.*, *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2008; CEVASCO, Luis Jorge, *Encubrimiento y lavado de dinero*, Buenos Aires, Fabián di Plácido Editor, 2002; CÚNEO LIBARONA, Mariano (h.), *El delito de lavado de dinero, la existencia de un delito previo y su prueba. Garantías constitucionales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009; DURRIEU, Roberto (h.), *Lavado de dinero en la argentina*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2006; ORSI, Omar G., *Lavado de dinero de origen delictivo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007; RODRÍGUEZ VILLAR, Pacífico y BERMEJO, Mateo Germán, *Prevención del lavado de dinero en el sector financiero*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001; SÁNCHEZ BROT, Luis E., *Lavado de dinero delito transnacional*, Buenos Aires, La Ley, 2002.
2. Sobre el alcance utilizado en el presente trabajo sobre la palabra *confiscación*, ver *infra* punto II -B -1.
3. A lo largo de este trabajo, tomaremos como sinónimos los términos delito e ilícito penal

identificaremos el marco conceptual de los términos y su extensión y analizaremos precedentes judiciales relevantes.

Al respecto, se ha criticado que la Argentina carece de la facultad de *confiscar* el producto indirecto resultante de actividades delictivas.<sup>4</sup> Adelantamos nuestra idea en cuanto consideramos que el producto indirecto del delito puede ser *confiscado*, de acuerdo con el marco legal vigente en Argentina y a los efectos de la terminología de las recomendaciones internacionales.

## II. Recomendaciones internacionales

### a) *El Grupo de Acción Financiera Internacional*

La República Argentina forma parte desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera Internacional (“GAFI”).<sup>5</sup> Éste cuerpo intergubernamental, creado en 1989, tiene como objetivo determinar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el LA y otras amenazas relacionadas con el sistema financiero internacional. En ese sentido, ha dictado una serie de recomendaciones que son universalmente reconocidas como un patrón internacional contra el LA, denominadas las “40 Recomendaciones”.<sup>6</sup>

---

aunque seamos conscientes de sus diferencias. Ver al respecto, SEQUEIRA, Marcos A., “La diferencia entre ‘ilícito penal’ y ‘delito’ en la nueva ley 26.683 de lavado de dinero”, *Doctrina Penal Tributaria y Económica Errepar*, octubre 2011, p. 37 en adelante y DI PASQUALE, Federico, “Un paso en la lucha contra el lavado de activos y el crimen organizado”, *elDial.com - DC15F1*, 10/06/2011.

4. Punto 18 del “Reporte de Evaluación Mutua” (MER por sus siglas en inglés) realizado conjuntamente por GAFI y GAFISUD y adoptada en Plenario en fecha 22/10/2010, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/MER%20Argentina.pdf>, última visita 17/9/2012.

5. En rigor, la sigla se corresponde a su nombre en idioma francés *Groupe d'Action Financière sur le Blanchiment de Capitaux* (GAFI) o FATF por su nombre en inglés *Financial Action Task Force*, siendo estos dos sus únicos idiomas oficiales.

6. Fueron redactadas en el año 1990 para prevenir el LA proveniente del tráfico ilícito de drogas. En 1996 fueron modificadas para reflejar la evolución del LA y sus técnicas y para ampliar el espectro más allá del narcotráfico. En octubre de 2001, luego del atentado a

b) *La confiscación y los productos del delito*

1. Confiscación

La actual Recomendación 4 (“R4”) trata sobre la *confiscation* y dispone que las autoridades competentes de los países deben poder embargar y *confiscar* “... los productos o instrumentos del delito, usados o con intención de usarse en LA o delitos precedentes...”. El glosario de las 40 Recomendaciones la define como “la privación permanente de fondos y otros activos por orden de una autoridad competente o una corte (...) [y] tiene lugar a través de un procedimiento administrativo o judicial que transfiere la propiedad al Estado”<sup>7</sup> y está en consonancia con las definiciones de la Convención de Viena, Palermo y de Naciones Unidas contra la Corrupción.<sup>8</sup> Este término es generalmente traducido como “decomiso”, aunque, como veremos, no vamos a tomar esta traducción automáticamente, puesto que el objeto de nuestro trabajo parte de considerar a la *confiscación*, en el lenguaje internacional y a los efectos de los compromisos asumidos por la Argentina, como un sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de actividades

---

las Torres Gemelas en EEUU, GAFI expandió su objetivo en contra del financiamiento de actos y organizaciones terroristas y crea las “VIII Recomendaciones Especiales” para la prevención del financiamiento del terrorismo, que fueron modificadas en 2008 (donde se incorpora la Recomendación Especial IX). En 2003 las “40 Recomendaciones” fueron revisadas por segunda vez. Recientemente, en febrero de 2012, las “40 Recomendaciones” y las “IX Recomendaciones Especiales” fueron unificadas en un sólo texto, abarcando el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Ver FATF, “*The international standards on combating money laundering and the financing of terrorism & proliferation – The FATF recommendations*”, disponible en [http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%20\(approved%20February%202012\)%20reprint%20May%202012%20web%20version.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%20(approved%20February%202012)%20reprint%20May%202012%20web%20version.pdf), última visita el 1/7/2012 o su versión en español, traducida por GAFISUD, “*Las nuevas recomendaciones del GAFI*”, disponible en <http://www.gafisud.info/pdf/NUEVASRECOMENDACIONESDELGAFI-esp.pdf>, última visita el 1/7/2012 y FATF, “*Mandate (2012-2020)*”, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/FINAL%20FATF%20MANDATE%202012-2020.pdf>, última visita el 1/7/2012.

7. FATF, “*The international standards...*” *ob. cit.*, p. 110. La traducción es libre.

8. Ver *infra* punto III -A -.

delictivas, y que en el análisis del plexo normativo argentino *confiscación* es un *género* de institutos como el decomiso, la reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior del delito.

## 2. Los productos del delito

Conforme al mentado glosario, los productos “refieren a los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito”.<sup>9</sup> Por su parte, bienes *–property–* significa “activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o participación en esos activos”.<sup>10</sup>

En tanto, la extensión de uno y otro dependerá del marco legal aplicable en cada país,<sup>11</sup> por lo que adoptaremos los siguientes criterios:

### *a. Producto directo*

Por producto directo entenderemos tanto el (i) instrumento<sup>12</sup> empleado en la comisión del ilícito como (ii) los bienes que derivan o se obtienen inmediatamente del delito. Ejemplo de ello serán las armas utilizadas para cometer un robo y la suma de dinero sustraída en el mismo, respectivamente.<sup>13</sup>

9. FATF, “*The international standards...*” *ob. cit.*, p. 119. La traducción es libre. Con el mismo sentido, se define a los productos del delito en el artículo 2, inciso e. de la Convención de Palermo y la de Naciones Unidas contra la Corrupción y artículo 1, inciso p. de la Convención de Viena. Ver *infra* punto III -A -.

10. FATF, “*The international standards...*” *ob. cit.*, p. 119. La traducción es libre. El glosario menciona también a los bienes “corpóreos e incorpóreos”, clasificación extraña a nuestro sistema jurídico, por lo que no la incluimos en la traducción. Al respecto, ver “Corporeal Property” en BLACK’S LAW DICTIONARY, abridged 6<sup>th</sup> edition, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1991, p. 239.

11. OECD/THE WORLD BANK, *Identification and quantification of the proceeds of bribery*, Revised edition, OECD Publishing, 2012, p. 18.

12. Sobre las precisiones en cuanto a este término, ver *infra* punto III -B -1.

13. En una publicación del Banco Mundial se señalan, como ejemplos de producto directo, los fondos pagados por cohecho o la suma robada del tesoro nacional por un funcionario público. BRUN, Jean-Pierre *et. al.*, *Asset recovery handbook: a guide for practitioners*, Washington DC, The World Bank, 2011, p. 108.

b) *Producto indirecto*

Por producto indirecto incluiremos (i) las ganancias que se obtienen o que derivan del producto directo del delito y (ii) los bienes sustitutos. En el ejemplo del punto anterior, tanto el bien comprado con el dinero robado como su interés si fuera invertido es producto indirecto. También se puede ilustrar con un caso de cohecho en proceso de licitación: si la empresa comete tal ilícito, pagándole a un funcionario para ganar el contrato en cuestión, y el producto directo del contrato es U\$S 5 millones (ingresos totales derivados del contrato) el producto indirecto sería U\$S 500.000 si la compañía invierte el dinero por un año y gana el 10% de interés.<sup>14</sup> Además puede incluirse el *incremento del valor de la empresa* que ganó el contrato o los ingresos derivados de otros contratos obtenidos como consecuencia del original.<sup>15</sup> Hay por lo menos dos maneras de calcular el producto indirecto: (i) o se consideran todos los ingresos obtenidos en el contexto de una operación ilegal o, (ii) sólo se computan ganancias, es decir, ingresos menos ciertos costos. A esto se le llama modelo bruto o neto del cálculo de beneficios ilícitos.<sup>16</sup>

c) *Producto directo e indirecto del delito precedente y del delito de LA*

Creemos que es importante distinguir entre los productos de todos los delitos del producto del delito de LA, puesto que puede suceder que el producto directo e indirecto del delito precedente sea el producto directo del delito de LA. Ejemplifiquemos con un ilícito contra la administración pública mediante el cual se obtiene \$1 millón. Ese millón es el resultado – producto directo– del delito contra la administración pública. Si ese millón se invierte en varios plazos fijos, los intereses generados son el producto indirecto de ese delito. Ahora bien, si esa maniobra llegara a constituir el delito de LA, tanto el millón como sus intereses son el producto directo del

14. *Idem*.

15. OECD/THE WORLD BANK, *ob. cit.*, p. 18.

16. Este tema puede consultarse en OECD/THE WORLD BANK, *ob. cit.*, p. 19 y BRUN, *ob. cit.*, p. 113. En este último se explica, bajo el acápite “*Gross or net benefits*” que para el cálculo de los “beneficios netos”, a diferencia de los “beneficios brutos”, se permite deducir los gastos (legales, bancarios, de transporte y otros) pagados en el proceso del lavado de fondos. También puede ampliarse en JORGE, Guillermo, “El decomiso del producto del delito”, en JORGE, Guillermo *et. al.*, *Recuperación de activos de la corrupción*, Buenos Aires, Del Puerto, 2008, pp. 103-106.

LA. Esto también tiene consecuencias por sus efectos, puesto que si el delito precedente, supóngase, una estafa o robo por el cual una persona física pierde ese millón, la *confiscación* como consecuencia de la estafa o robo operará en concepto de *restitución* a la víctima. En cambio, si ese millón es puesto en circulación, por ejemplo, constituyendo LA, la *confiscación* irá al Estado, como *decomiso*, sin perjuicio de los eventuales “derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.<sup>17</sup>

### c) Aclaración terminológica

Cuando internacionalmente se habla de *confiscation* en el lenguaje jurídico doméstico proponemos que no sea automáticamente entendido como *decomiso*, sino como *confiscación*, en el sentido de sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de delitos, es decir, como *genérico* de decomiso, reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior. Consecuentemente, nos referimos a las normas sobre decomiso (artículos 23 y 305) y sobre reparación de perjuicios (Título IV del Libro I) del Código Penal (“CP”). Por lo tanto, con *confiscación* no aludimos en absoluto a la pena prohibida por nuestra Constitución Nacional (“CN”)<sup>18</sup> y

17. Como expresa el artículo 23 del Código Penal. Ver *infra* punto III -B -1.

18. Artículo 17 *in fine* CN: “La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino (...)”. BIDART CAMPOS explica que “[l]a *confiscación* es el apoderamiento de los bienes de una persona por parte del fisco. Penalmente, es la sanción que con igual alcance se aplica a una persona condenada por delito. La Constitución ha suprimido para siempre la confiscación como pena, pero si tal protección se brinda al condenado, hemos de entender que también alcanza a quienes no son delinquentes. Por eso, la cláusula funciona a nuestro criterio como abolición lisa y llana de la confiscación; vedada como pena, no puede subsistir bajo ningún otro título. De ahí que toda privación arbitraria de la propiedad se equipare a la confiscación y sea inconstitucional. (...) La confiscación que como pena y represalia queda abolida es la confiscación *general* de bienes; no puede asimilarsele el decomiso de objetos particulares que son producto o instrumento del delito, ni la recuperación de bienes mal habidos cuando la dispone una sentencia dictada en juicio y fundada en ley”. BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo II, 2º reimposición, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 129. A su vez, BADENI indica que “[l]a relación atribuida a la confiscación con el código penal obedeció a que, desde la antigüedad, la confiscación era una sanción penal, muchas veces aplicada por razones políticas, en virtud de la cual una persona era desposeída de todos sus bienes en beneficio

<sup>19</sup>. Resaltamos que es importante interpretar cuidadosamente los institutos jurídicos que pueden prestarse a confusión, particularmente, en materia de cooperación internacional en la lucha contra el LA.<sup>20</sup>

### III. Legislación

#### *a) Plano internacional*

Argentina ha aprobado diversos convenios internacionales que incluyen el compromiso del país en orden a adoptar la *confiscación* del producto indirecto del delito, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 [la mencionada “Convención de Viena”, artículo 5] a través de la ley 24.072 (B.O. 14/4/1992); la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001 [la mentada “Convención de Palermo”, artículo 12] a través de la ley 25.632 (B.O. 30/8/2002); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo [“CFT”, artículo 8] a través de la ley 26.024 (B.O. 19/4/2005); la Convención Inter-Americana contra la Corrupción [“CIAC”, artículo XV] a través de la ley 24.759 (B.O. 17/1/1997) y la mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la

---

del Estado o de otras personas”. BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, 2º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 858.

19. Por otra parte, como explica BREGLIA ARIAS, el propio término “comiso” viene del latín “comissum”, que significa confiscación. BREGLIA ARIAS, Omar, “El comiso en las reformas del Código Penal”, *La Ley*, 2006-F, 870. Según ZARINI, *confiscatio* deriva del latín *confiscare*, de *cum*, con y *fiscus*, el fisco. ZARINI, Helio Juan, *Constitución Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 1996, p. 91. En fin, la CSJN ha admitido el decomiso en las causas *Criminal, contra Ramón González, por violación de la ley num. 4097, sobre juegos de azar, sobre inconstitucionalidad de la misma*, Fallos 103:255 (ver especialmente p. 262); *Griet Hermanos contra la Provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero provenientes del cobro de impuestos fiscales al azúcar*, Fallos 137:212 (ver considerando 17º, p. 244) y *Don Juan C. Crocco y otro, en la causa seguida en su contra, por contrabando*, Fallos 165:290 (ver p. 302) entre otros.

20. Este problema ha sido tratado como una “barrera” en la recuperación de activos delictivos (*Barrier 7: Difference between legal traditions*) STEPHENSON, Kevin et. al, *Barriers to asset recovery: an analysis of the key barriers and recommendations for action*, Washington DC, The World Bank, 2011, p. 47.

Corrupción [“UNCAC” por sus siglas en inglés, artículo 31] a través de la ley 26.097 (B.O. 9/6/2006).

b) *Plano doméstico*

Como ya adelantamos, a nuestro criterio el sistema de *confiscación* argentino se estructura en los siguientes institutos:

1. Decomiso

El decomiso es la pérdida del derecho de propiedad o la privación de bienes por orden de una autoridad competente o una corte.<sup>21</sup> Como explica FREEDMAN, “a diferencia de la expropiación, esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a percibir un resarcimiento”.<sup>22</sup>

ZARAGOZA AGUADO indica que “[t]radicionalmente el comiso ha sido considerado por los estudiosos del Derecho Penal como una cuestión de segundo orden (...). No obstante, en los últimos años las cosas han cambiado notablemente. El auge y crecimiento del narcotráfico, unido al de otras actividades delictivas organizadas en general, y la consideración de que todas ellas no son sino un gran negocio que reporta incalculables ganancias, han reorientado los objetivos de la política criminal”.<sup>23</sup>

Las disposiciones sobre el decomiso se encuentran en el artículo 23 CP. Originariamente, el mencionado artículo disponía que “[l]a condena importa la pérdida de los *instrumentos* del delito, los que, con los *efectos provenientes* del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable”. Luego de varias reformas,<sup>24</sup> actualmente dispone

21. Conforme definición del artículo 2, inciso g. de la UNCAC y de la Convención de Palermo, y artículo 1, inciso f. de la Convención de Viena.

22. FREEDMAN, Diego, “El decomiso del producto del delito en la Argentina”, en JORGE, Guillermo *et. al.*, *ob. cit.*, p. 322.

23. ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Investigación y enjuiciamiento del blanqueo de capitales (II)”, en BLANCO CORDERO, Isidoro *et. al.*, *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, Tercera Edición, Washington DC, OEA-CICAD-BID, 2006, pp. 353-354.

24. El artículo 23 fue modificado por las leyes 25.188 (B.O. 1/11/1999), 25.742 (B.O. 20/6/2003), 25.815 (B.O. 1/12/2003) y 26.683 (B.O. 21/6/2011). Para un análisis por-

que: “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)”

Sin embargo, la diferencia entre instrumentos y efectos no quedó borrada, ya que el 9° párrafo del 23 autoriza al juez a adoptar medidas cautelares sobre distintos bienes o derechos patrimoniales “sobre los que, por tratarse de *instrumentos* o *efectos* relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”, y el artículo 305 CP faculta al juez, en la misma línea del 23, a adoptar medidas cautelares sobre “los bienes que sean *instrumentos*, *producto*, *provecho* o *efectos* relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes” (delito de LA).

Por *instrumentos* se entienden los utilizados intencionalmente para cometer ilícitos, quedando abarcados también los utilizados ocasionalmente para ello.<sup>25</sup>

---

menorizado de la evolución legislativa ver DE LA RÚA, Jorge, *Código Penal Argentino, Parte General*, 2° edición, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 340 a 343 y FEDERIK, Julio A., “Comentario al artículo 23”, en BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio R. (Directores), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 1, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, pp. 305-309.

25. No es pacífica la interpretación del término. Ver BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., *Código Penal y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado*, Buenos Aires, Astrea, 1985, p. 78; TERÁN LOMAS, Roberto A. M., *Derecho Penal, Parte General*, Tomo 2, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 433 y sigtes.; ZAFFARONI, Eugenio Raúl *et. al.*, *Derecho Penal, Parte General*, 2° edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 987. “Lo que ha sido materia de mayores controversias es el concepto de instrumentos del delito; para la generalidad de la doctrina son los que se han empleado ‘intencionalmente’ para cometer el delito (se dice que la voz ‘instrumento’ tiene una connotación psíquica), con lo cual quedarán excluidos, por supuesto, los que han sido instrumentos de un delito culposo (p.ej., el automóvil con el que se causó lesiones culposas). Pero una parte de la jurisprudencia ha restringido más aún ese concepto, limitando los ‘instrumentos’ a los objetos que, por su propia naturaleza, están destinados a servir para la especie del hecho ilícito de que se trate, pero no los que tienen otro destino distinto, aunque se los haya empleado para cometer el delito (...) lo que no parece una solución dogmáticamente lógica”. CREUS, Carlos, *Derecho Penal – Parte General*, 3° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 519. La “conclusión jurisprudencial” de RUBIANES es que “[s]i se trata de delitos

Por *efectos*, adherimos a la postura que denominamos “no restrictiva”,<sup>26</sup> alcanzando lo que definimos como producto indirecto. ZAFFARONI indica que “nuestro código no dice que deba tratarse de los efectos ‘inmediatamente’ provenientes del delito, sino simplemente, de los ‘provenientes’ del delito, por lo que no vemos razón alguna para hacer una distinción sobre los efectos que provienen en forma mediata”.<sup>27</sup> Agrega, en otra publicación, que “[e]fectos del delito son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera mercancía u otro valor. Por ende, se trata de los efectos provenientes de un delito sin distinguir si son los efectos inmediatos o mediatos del ilícito”.<sup>28</sup> FEDERIK, en el mismo sentido, enseña que los “efectos del delito –los *producta sceleris*– podrían, de lo contrario, ser trocados y escapar a la previsión legal que por otra parte no restringe el significado de la palabra efectos y el objeto adquirido por el delincuente con la enajenación de lo robado no deja de ser un producido del delito”.<sup>29</sup> A esta postura se adhirió expresamente en la causa *Alsogaray, María J.*, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal

---

culposos, el secuestro, y, por tanto, el eventual comiso del objeto con el cual se lo cometió, queda librado a criterio del juez según las circunstancias. Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumarlo o intentarlo, sea que de ellos se hayan valido todos o algunos de los partícipes, ya se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente para su comisión, aunque respecto de estos últimos se haya decidido en forma contraria. No corresponde el decomiso de los instrumentos de trabajo”. RUBIANES, Carlos J., *El Código Penal y su interpretación jurisprudencial*, 2º edición, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 105. Sin embargo, sobre los instrumentos de trabajo, CAPORALE indica que “parecería absurdo denegar el decomiso de un cuchillo con el que un carnicero cometió un homicidio, por considerarlo un elemento de trabajo”. CAPORALE, Constanza, “Comentario al art. 23”, en D’ALESSIO, Andrés y DIVITO, Mauro A., *Código Penal Comentado y Anotado*, 2º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 225.

26. Una buena síntesis de todas las posturas puede leerse en DE LA RÚA, *ob. cit.*, p. 345 y 346, CAPORALE, *ob. cit.*, p. 225 a 232 y FEDERIK, Julio A., *ob. cit.*, pp. 312-316.

27. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Tomo V, Buenos Aires, Ediar, 1988, p. 264.

28. ZAFFARONI, Eugenio Raúl *et. al.*, *Derecho Penal... ob. cit.*, p. 988.

29. FEDERIK, Julio A., *ob. cit.*, p. 312.

Federal Nro. 4, (31/5/2004) y sentencia de la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (9/6/2005).

Esta posición “no restrictiva” queda ratificada en la nueva normativa al abarcar las *ganancias* –“utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción”–<sup>30</sup> y *provecho* –“beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio o que se proporciona a alguien”–<sup>31</sup> del delito.

En principio, el decomiso es una pena accesoria,<sup>32</sup> aunque “con la sanción de la Ley de Ética Pública 25.188, esta concepción fue abandonada, pues se introdujo la posibilidad de decomisar los bienes en poder de sujetos no condenados”.<sup>33</sup> Así, la jurisprudencia ha dicho que “nuestro sistema actual, según la reforma de la ley 25.188, no ha abandonado del todo un régimen *in personam* pero, a la vez, ha introducido ciertos elementos *in rem* que transforman al decomiso en una medida híbrida”.<sup>34</sup> Además, se ha incluido en el sistema el llamado “decomiso sin condena”,<sup>35</sup> que como no-

30. Diccionario de la Real Academia Española, segunda acepción del término, consultado en línea: <http://lema.rae.es/drae/?val=ganancia>, última visita 10/09/2012.

31. Diccionario de la Real Academia Española, primera y segunda acepción del término, consultado en línea: <http://lema.rae.es/drae/?val=provecho>, última visita 10/09/2012.

32. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal... ob. cit.*, p. 259, BREGLIA ARIAS y GAUNA, *ob. cit.*, p. 78; DE LA RÚA, *ob. cit.*, p. 343.

33. COLOMBO, Marcelo y STABILE, Agustina, “Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos”, *La Ley* 2005-D, 1400.

34. Causa *Vago* (ver *infra* punto IV -). Algo similar se dijo en causa *Dadone* (ver *infra* punto IV -). En el mismo tenor, “este tipo de medidas no constituyen una pena, en el sentido del castigo a un sujeto condenado por la comisión de un delito. Sino que por el contrario, lo que se intenta con ellas es recuperar un bien adquirido por los mandatarios o representantes de una persona de existencia ideal. Estas acciones se erigen sobre la premisa que el derecho de propiedad sólo existe en la medida en que ella sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. Por lo tanto, la propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos (los propios o los de un tercero) está viciada en su origen y, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta”. OFICINA ANTICORRUPCIÓN, *Recupero de activos en casos de corrupción: el de comiso de las ganancias del delito estado actual de la cuestión*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2010, p. 67.

35. La ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) incorporó los párrafos 7<sup>mo</sup> y 8<sup>vo</sup> del artículo 23 e incorporó el art. 305 al CP, los que disponen este decomiso sin condena.

vedosa variante del decomiso merece sus propios comentarios, los cuales exceden el propósito de este artículo.<sup>36</sup>

Siguiendo con el análisis, “los efectos sometidos a decomiso son aquellos que pertenecen al condenado, entre los cuales no se cuentan los objetos logrados por el delito que pertenecen a un tercero no responsable”.<sup>37</sup> SOLER explica que “[e]l decomiso no alcanza (...) al producido total del delito, a los objetos robados, que pertenecen al propietario, o a lo que el delincuente se procuró mediante los *producta sceleris*, como ser lo comprado con la falsa moneda”.<sup>38</sup> Sin embargo, CAPORALE aclara que “el decomiso no requiere que el objeto pertenezca al condenado, sino sólo que haya sido utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia (...)”.<sup>39</sup>

## 2. Reparación de perjuicios, reposición al estado anterior y restituciones

Bajo el Título IV del Libro I “Reparación de Perjuicios” el CP establece diversas normas que incluimos dentro de la *confiscación*. El artículo 29 dispone que “La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias”.

Por otra parte, el artículo 30 CP<sup>40</sup> dispone una suerte de orden de privilegios ante la insuficiencia de fondos del condenado para atender a sus

36. Recomendamos para su lectura una guía de buenas prácticas desarrollada por el Banco Mundial: GREENBERG, Theodore S. *et. al.*, *Stolen asset recovery: a good practices guide for non-conviction based asset forfeiture*, Washington DC, The World Bank, 2009, pp. 5-47.

37. CAPORALE, *ob. cit.*, p. 228

38. SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo II, 10° reimpresión total, Buenos Aires, TEA, 1992, p. 460.

39. CAPORALE, *ob. cit.*, p. 230. Según el artículo 23, el tercero no responsable puede ser alcanzado cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos (ver causa *Vago, infra* punto IV -). Y cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

40. Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del

responsabilidades derivadas del crimen cometido, de lo que se desprende que puede privarse del derecho de propiedad de sus bienes a prorrata de indemnizaciones, decomisos y multas.

El artículo 31 CP indica que la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito, y el que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado (artículo 32 CP).

Por otra parte, se ha señalado que la acción indemnizatoria puede ser una vía bien eficaz para recuperar activos y puede presentar notables ventajas respecto del decomiso.<sup>41</sup>

### 3. Síntesis de la posición

Creemos que es posible legalmente la *confiscación* –privación permanente de bienes por orden de una autoridad competente y la transferencia de la propiedad al Estado– del producto directo e indirecto del delito en Argentina, ya sea bajo la forma del decomiso como en concepto de reparación de perjuicios y restitución al Estado o como reposición al estado anterior y hasta mediante acciones indemnizatorias en el marco del sistema de prevención y combate del LA.

Coincidimos con FULLIN en cuanto “las medidas de LA y FT, además de perseguir a los criminales, buscan como principal objetivo interrumpir el flujo de capitales, atacando a la organización en forma completa y específica”.<sup>42</sup>

---

producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
4. El pago de la multa.

41. COLOMBO y STABILE, *ob. cit.*

42. FULLIN, Esteban, “Ámbitos de actuación del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Análisis de tipologías”, en SERPA GUÍÑAZÚ, Guillermo O. y RICARDES, Raúl (coords.), *Delincuencia trasnacional organizada: lavado de activos, narcotráfico y financiamiento del terrorismo*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2011, p. 72.

#### IV. Jurisprudencia Nacional

El principio básico establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [“CSJN”] es que el delito comprobado no rinda beneficios (Fallos: 254:320;<sup>43</sup> 283:66;<sup>44</sup> 313:1305;<sup>45</sup> 320:277;<sup>46</sup> 320:1038;<sup>47</sup> 320:1472;<sup>48</sup> 320:1717;<sup>49</sup> 321:2947;<sup>50</sup> 323:929;<sup>51</sup> entre otros).

Desde esa perspectiva iniciamos el repaso de los siguientes precedentes, expuestos de manera cronológica:

(i) El 24 de julio de 1981, la Sala 2 de la Cámara Penal Económico, en la causa *Flageat, Alberto M.* indicó que “[a] nuestro juicio, tanto los ‘instrumentos del delito’ cuando ‘los efectos provenientes’ del mismo pueden eventualmente, ser sustituidos, recayendo el comiso, en tal caso, sobre los elementos que los reemplazan”. Si bien esta sentencia se basa en la antigua redacción del artículo 23 CP, ello no obsta a su validez, admitiéndose el decomiso sobre el producto indirecto, más precisamente sobre los bienes sustitutos.

(ii) También citaremos la saga *Alsogaray, María Julia*, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, (31/5/2004) y de la Cámara

43. CSJN, 23/11/1962, *José Tibold y otros*, considerando 13.

44. CSJN, 26/6/1972, *Atlántida. S.R.L. c/ Naveira, José Antonio*, considerando 13.

45. CSJN, 11/12/1990, *Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771*, considerando 14.

46. CSJN, 5/3/1997, *Villegas, Ángel Ariel y otros s/ infracción ley 23.737 - causa n° 9160*, considerando 6.

47. CSJN, 19/5/1997, *Duart, Víctor c/ Banco Central de la República Argentina*, considerando 5.

48. CSJN, 15/7/1997, *Oddone, Luis Alberto s/ infr. arts. 172 y 173, inc. 7° C.P. (causa n° 8886)*, disidencia del Dr Bossert, considerando 5.

49. CSJN, 12/8/1997 *Zambrana Daza, Norma Beatriz s/ infracción a la ley 23.737*, considerando 13.

50. CSJN, 12/11/1998, *Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 23.737 causa n° 10.099*, considerando 19.

51. CSJN, 4/5/2000, *Acosta, Leonardo y otros*, considerando 5.

Nacional de Casación Penal, sala IV, (9/6/2005). En esta causa, el Tribunal Oral indicó que se amplió el ámbito del decomiso, incluyendo el concepto de ganancias del producido del delito. Como ya dijimos, adhirió a la interpretación no restrictiva del término efectos. Para aplicar el decomiso, se partió de la definición de patrimonio (citando el art. 2312 del Código Civil, como el conjunto de bienes de una persona) y por lo tanto “resulta irrelevante que esta pena accesoria se lleve adelante sobre dinero, bienes inmuebles o muebles (‘cosas’, en la terminología del art. 2311), o incluso objetos inmateriales susceptibles de valor”.<sup>52</sup> Por su parte, la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (9/6/2005) también adhirió a ZAFFARONI<sup>53</sup> en cuanto “efectos” son aquellos que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente, como valor de uso o de cambio. Recalcó que el fundamento del decomiso está, además, en “la prevención, en orden a excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente; es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido, como lo destaca el tribunal, imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos”.<sup>54</sup> Además, dijo que “decomiso cumple una **función reparatoria** del daño social causado” y es importante “otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos”, encontrando sustento el recuperero en el art.

(iii) El siguiente caso a comentar es *Dadone, Aldo y otros* (más conocido como “IBM-Banco Nación”), Acta Acuerdo de Juicio Abreviado de fecha 11 de noviembre de 2009 firmado por el Tribunal Oral en lo Criminal Fede-

52. Sin embargo, sabemos que se trataba de un tipo penal particular que tuvo un rol importante en el razonamiento del juzgador: “En el caso, el producido del enriquecimiento no justificado fue U\$S 500.000 y \$ 622.000 (...) la controversia acerca del objeto sobre el cual debe recaer el decomiso (...) no adquiere relevancia en el presente caso, en virtud de que el efecto de este delito, (...), resulta ser, en definitiva, el incremento patrimonial comprobado y no justificado”.

53. Ver *supra* nota 29.

54. DE LA RUA también menciona este fundamento. DE LA RUA *ob. cit.*, p. 344.

ral N° 3. Aquí se trató sobre la comisión de diversas irregularidades acaecidas en el proceso licitatorio “Proyecto Centenario”, que tenía como finalidad la informatización del Banco de la Nación Argentina y que permitió la adjudicación del proyecto informático a la empresa IBM Argentina, habiéndose determinado la participación en los hechos de distintos funcionarios del Banco de la Nación Argentina, representantes de la firma IBM Argentina, como así también de distintos particulares, algunos de ellos representantes de firmas que también intervinieron en el proceso licitatorio; así como también, el ofrecimiento –por parte de los referidos particulares– y el pago de sumas de dinero a algunos directivos de la institución bancaria, a fin de que resultara adjudicada la firma en cuestión. Se decomisó la suma de U\$S 1.360.000 por valor equivalente de los fondos ilícitos que no pudieron ser decomisados de otra cuenta. En efecto, se decomisaron U\$S 2.800.000 de una cuenta, siendo que el monto de dinero en esa cuenta con probado origen ilícito era de U\$S 1.440.000. Ello no obstó al decomiso de la totalidad puesto que no se pudo incautar nada de otras cuentas con probado origen espurio de propiedad de la misma persona. Se dijo que “[e]n este sentido, no existe inconveniente alguno para que (...) **en concepto de reparación** en la medida de sus posibilidades del perjuicio causado, se afecte a los fines del decomiso a la totalidad del dinero” (el resaltado nos pertenece). El Tribunal citó la doctrina de CSJN ya expuesta y resaltó la importancia del recupero de activos.

(iv) Otro caso importante a señalar es la causa N° A-5/09, *Altamira, Jorge Guillermo*, de fecha 15 de diciembre de 2009, donde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, de manera explícita, diferenció decomisos sobre productos directos e indirectos, como resulta de la parte dispositiva de la sentencia, que transcribimos: “11) Proceder (...) al decomiso de los automóviles New Betlee, dominio GSE 995, Ford Ranger, dominio CST 407, de la mesa de pool y del fondo de comercio del restaurante “Como en Familia” por tratarse de **bienes provenientes de la actividad delictiva** de Jorge Guillermo Altamira y Magali Vallejo (art. 278 inc. 4 del C.P); del automóvil Fox Cross dominio GAY 341, **por tratarse de un instrumento del delito**, como así también el decomiso de las balanzas marcas Elvar y Tissot y la suma de \$5.580 secuestrada en la calle Lola Mora s/n esquina San Jerónimo de esta ciudad, en atención a que el mismo es considerado **producto de la actividad ilícita** llevada adelante por la imputada María

Dolores Suárez. (art. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P), y de la mercadería secuestrada en el local comercial de calle Estados Unidos N° 5359 y de la vivienda de Granadero Toba N° 3647, por ser **instrumento del delito** (art. 23 aplicable supletoriamente en virtud del art 4 del C.P)” (resaltado nos pertenece). Esta sentencia constituye una de las dos únicas condenas sobre LA en nuestro país hasta la fecha.<sup>55</sup>

(v) El 18 de agosto de 2010, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el caso N° 12.181 *Cossio, Ricardo Juan Alfredo*, realizó un cálculo del tipo “*gross – model*”<sup>56</sup> para cuantificar el monto de las medidas preventivas. En efecto, la Sala calculó el monto sobre todo el precio del contrato, y no sólo por lo excesivo.<sup>57</sup> Además, la Sala señaló que “en su calidad de objeto del delito (...) ante el eventual dictado de una condena, podría ordenarse la restitución del importe en cuestión, en los términos de lo previsto por el art. 29 del C.P.” Vemos que aquí el fundamento de la medida se basó, no en un futuro decomiso, sino en una restitución.

(vi) El 31 de agosto de 2010, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal, en el caso N° 43.214 *Vago*,

55. La otra causa es del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, 27/06/2011, *Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/contrabando e infr. art. 278 inc. 3 y 277 inc. 3*.

56. Ver *supra*, nota 17.

57. En el considerando II del voto del juez Augusto M. Diez Ojeda surge su razonamiento: “...comenzaré por señalar que la ganancia excesiva que las empresas integrantes de la U.T.E. I.B.M.-Banelco habrían percibido indebidamente, con motivo de la maniobra ilícita investigada en autos, es el reverso del precio, presuntamente irrazonable, pagado por la D.G.I. como contraprestación por la provisión de los aludidos sistemas informáticos. En otras palabras, el importe dinerario que, con ese doble carácter, habría quedado comprometido en la transacción constituye el objeto de la transferencia patrimonial que habrían efectuado los agentes del organismo recaudador imputados en autos, como consecuencia de la obligación abusiva que le habrían hecho contraer previamente al ente con la suscripción de los contratos correspondientes.

En ese orden de ideas, el monto dinerario correspondiente a esos fondos delimita, por un lado, el alcance del perjuicio patrimonial que la figura de defraudación en perjuicio de la administración pública, por la que fueron requeridos a juicio los encausados, exige como requisito típico (...). Y, por otro lado, configura el objeto del delito en cuestión”.

*Gustavo* confirmó la medida cautelar impuesta por el Juzgado Federal N° 7, Secretaría N° 13, en cuanto dispuso trabar embargo preventivo sobre los bienes de Skanska S.A hasta cubrir la suma de \$ 17.323.926,46. Lo relevante a nuestros efectos es que a la empresa se la embarga, en miras a un eventual decomiso, por el accionar de sus empleados y se calcula el monto en función “de los beneficios que habría percibido la empresa en orden a las maniobras investigadas y, en consecuencia, en relación con los sobrepagos que habría percibido”. Más precisamente, el tribunal dispuso que la ley material impone “como uno de sus propósitos, **la reposición al estado anterior del delito**, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias (art. 29, inc. 1 C.P., según ley 25.188) y así la **recuperación de activos provenientes de hechos de corrupción y la eliminación de sus consecuencias** (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), nada obsta a que se dicten, durante su sustanciación, medidas cautelares para asegurar esa finalidad (...)”

El juez también tomó como argumento lo expresado en los antecedentes parlamentarios (cita LL-2000-A, “Antecedentes Parlamentarios”, párrafo 13, pp. 693-694), ya que el sentido de la modificación paralela del art. 23 y del art. 29 –con el consecuente cambio del art. 30 del C.P.– fue específicamente expuesto por el diputado encargado de informar al cuerpo legislativo el proyecto de reformas penales de la Ley. Así, éste expuso que: “...Uno de los propósitos de esta norma es decomisar la ganancia que pudo obtener el funcionario corrupto o que haya delinquido contra el Estado. ¿Por qué se plantea el decomiso de la ganancia? Porque en el texto actual de la ley se habla de los efectos provenientes del delito, y la jurisprudencia entendió de un modo restrictivo esta expresión. Con el objeto de que el funcionario que delinque contra el Estado no pueda gozar de la ganancia que ha obtenido se propicia el decomiso de aquélla. En el campo privado, por medio de la acción de daños y perjuicios, el particular puede demandar por el monto de la ganancia que el delincuente haya obtenido, más allá de los efectos del delito. En cambio, en el campo de los delitos contra la administración esto no resulta tan fácil, porque en muchos casos es difícil acreditar el perjuicio concreto del Estado. Por esta razón se opta por la figura del decomiso.”

(vii) La misma Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal en el caso N° 44.244 *Jaime, Ricardo y otros*, de fecha 5 de octubre de 2010 se dispuso el embargo sobre bienes de 6 per-

sonas, por el monto de \$ 40.000.000 sobre 8 bienes inmuebles, un avión y una embarcación. La Sala reiteró sus argumentos en Vago en cuanto a la reposición al estado anterior del delito, las restituciones y demás medidas necesarias, logrando así la recuperación de activos, ordenando a tal fin las medidas cautelares correspondientes para asegurar el eventual resultado.

(viii) En un reciente fallo de fecha 10 de agosto 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, en la causa nro. 2560, *Juan Jesús Espinoza y otros*, conocida como la causa del “Rey de la Efedrina”, se dispuso el decomiso de armas y teléfonos y dinero en efectivo (u\$s 60.000; £3.500; € 316.210), cuatro relojes de lujo, barras y lingotes de oro, once vehículos, la mayoría de lujo y nueve inmuebles, evidentemente, como producto indirecto de los delitos comprobados de la causa.

(ix) Por último, si bien no es jurisprudencia, no podemos obviar las Resoluciones N° 129/2009 (6/10/2009) y 134/2009 (13/10/2009) emitidas por el Procurador General de la Nación, indicando a los fiscales que adopten todas las medidas necesarios para lograr el objetivo de recuperar los activos mal habidos en base a los artículos 23, 29 y 30 del CP, específicamente, con medidas cautelares desde el inicio de las investigaciones.

## V. Conclusiones

a) En primer lugar, bregamos por una interpretación que vaya más allá de la mera literalidad de los términos jurídicos, ello con el objetivo de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el LA, que como en el caso que nos ocupa, puede prestarse a confusión en distintos sistemas jurídicos.

b) En ese orden de ideas, cuando internacionalmente se habla de *confiscation*, en el lenguaje jurídico doméstico proponemos que no sea automáticamente entendido como *decomiso*, sino como *confiscación* (repetimos que sin referimos en absoluto a la pena prohibida por nuestra CN) en el sentido de sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de delitos, es decir, como *genérico* de decomiso, reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior.

c) Así, la *confiscación* de los productos del delito – directos e indirectos – puede operar en la forma de cualquiera de las *especies* mencionadas, a los efectos de las recomendaciones internacionales.

d) Por lo tanto, la crítica de los organismos internacionales en cuanto al punto de la *confiscación* del producto indirecto del delito puede entenderse superada:

d') La nueva redacción de la normativa referida al *decomiso* no deja margen de duda en cuanto puede aplicarse sobre *instrumentos, ganancias, provecho, producto* y *efectos* del delito, abarcando por ende, al producto directo e indirecto del delito.

d'') La jurisprudencia no es unánime ni pacífica en invocar los institutos jurídicos por medio de los cuales se procede a recuperar los bienes y ganancias obtenidas por delitos. No obstante, sea en carácter de decomiso, restitución, reparación o reposición al estado anterior, puede observarse que efectivamente en Argentina se cuenta con los medios legales suficientes para proceder a la *confiscación* del producto directo e indirecto del delito.